

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 169.

El Sr. Cabo Comandante de Puesto de la Guardia civil de Valdeavellano, me participa que ha comparecido ante la casa cuartel, el vecino del El Royo, Santiago Brieva García, manifestando haberle desaparecido una berra, de la cuadra de su propiedad, de las señas siguientes: 16 años, negra, alzada regular, más bien pequeña, sin herrar de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de septiembre de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA
 1290
 341.—Derechos 27'50 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo Sr.: Determinado por el artículo 3.º de la orden ministerial de 23 de enero de 1948, por la que se creó una emisión de sellos de correos, de 0'25 y 0'30 pesetas, de las gloriosas figuras de don Fernando III el Santo y Almirante Bonifaz, y terminada su fabricación, se hace precisa la declaración de vigencia de dichos signos y su puesta en venta a tal fin, y por ello este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los signos de franqueo de los valores de 0'25 y 0'30 pesetas, el primero con la efígie de don Fernando III el Santo y el segundo con la del Almirante don Ramón Bonifaz, entrarán en vigor para el franqueo de la correspondencia el día 20 de septiembre del presente año.

Segundo. Por «Tabacalera, S. A.» se procederá inmediatamente a retirar de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y a la distribución a través de sus Expendedurias, como por la Asociación Benéfica de Correos, de tales signos, que se comenzarán a expender, precisamente, al público en la fecha señalada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—

Madrid 10 de septiembre de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y monopolios.

(B. O. del E. del día 16 de S.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas propuesta por esta Dirección general con esta fecha, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas, con efectos desde el día siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 9 de agosto de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Artículo 1.º Quedan sometidas a la presente Reglamentación todas las Empresas de Industrias Cárnicas que se señalan en el artículo tercero radicantes en el territorio español y plazas de soberanía de Africa, con la única excepción de aquellas empresas que desarrollan su actividad con carácter estrictamente familiar.

Art. 2.º Se consideran empresas de carácter estrictamente familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de Contrato de Trabajo, aquellas en cuyas operaciones esten ocupados exclusivamente el empresario y personas de su familia o por ella aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se

consideren asalariados, o aquellas otras cuyas operaciones de toda índole se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena voluntad.

La interpretación del carácter familiar de la empresa corresponderá a la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato provincial de Ganadería. Contra la resolución de la Delegación de Trabajo cabrá recurso ante la Dirección general de Trabajo en el plazo de ocho días, a partir del recibo del acuerdo por el interesado.

Art. 3.º Ambito funcional.—La presente reglamentación afecta a las empresas que efectúan alguna de las operaciones que se comprenden dentro de los grupos de actividades siguientes:

- a) Mataderos.
- b) Despojos comestibles o industriales, excepción hecha de las empresas de almacenaje y recolección de cueros y pieles de todas clases.
- c) Fábricas de productos y conservas cárnicas.

Art. 4.º Ambito personal.—Se registrarán por las presentes Ordenanzas laborales cuantos trabajadores realicen su cometido al servicio de alguna empresa dedicada a las actividades señaladas en el artículo anterior con las excepciones establecidas en el artículo décimo de la vigente ley de Contrato de Trabajo y la de aquellos que presten sus servicios en los Mataderos municipales y tengan la consideración de funcionarios de plantilla del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Ambito temporal. La presente Reglamentación empezará a regir y obligar el día señalado en la orden aprobatoria y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 6.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a las de la Legislación vigente, es facultad de la Dirección de la empresa que será responsable de su uso ante el Estado. Sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la empresa dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y

justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª—De la clasificación del personal en razón de su función

Art. 7.º El personal al servicio de las empresas de Industrias Cárnicas se clasificará por la función en:

- Técnicos.
- Obreros.
- Administrativos.
- Subalternos.

Art. 8.º Técnicos.—El personal incluido en este grupo se clasificará en las siguientes categorías profesionales.

- a) Técnicos titulados superiores.
- b) Técnicos titulados.
- c) Técnicos no titulados.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).—Circular número 690 por la que dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de a campaña chacinera 1948-49.

(Conclusión)

El ganado vacuno preciso para la industrialización autorizada en cada caso será facilitado a las industrias chacineras por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Rendición de partes

Art. 13. Los industriales chacineros quedan obligados a remitir al Sindicato Nacional de Ganadería, Círculo de Industrias Cárnicas, la documentación que el mismo estime reglamentaria, y a la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de que dependen el parte mensual que la misma establezca, a efectos del mejor control de operaciones, antes del día 5 del mes siguiente, a que dichos partes se refieren.

Vigilancia de las actividades desarrolladas por las industrias chacineras

Art. 14. A fin de que en todo mo

mento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer exactamente las actividades realizadas por las industrias chacineras, evitando que las mismas puedan convertirse en motivo de perturbación para el abastecimiento en fresco e impedir se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinería, o se enajenen o cedan los títulos de compra especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria chacinera deberá llevar un libro de operaciones en el que registre el ganado recibido, sacrificios realizados, productos intervenidos elaborados y salidas de los mismos con arreglo al modelo que establezca la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, libro que estará siempre a disposición de los Agentes del Servicio, que podrán solicitar las debidas comprobaciones y justificaciones respecto a salidas de artículos elaborados, para cerciorarse del número de reses porcinas realmente sacrificadas por cada industria.

Prohibición de anular compras de ganado

Art. 15. Salvo por causas justificadas no podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en las autorizaciones de compra a menos que medie la falta del peso debido en el ganado, la enfermedad, o muerte del mismo.

Las Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna si no se justifica plenamente la causa, procediéndose en los casos debidamente justificados y comprobados, a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos de anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura provincial del Servicio entregándose el duplicado al comprador para unirlo a la autorización de compra cuando sea devuelta, una vez terminado el período de validez o agotada la compra del cupo autorizado a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Para poder anular la compra de ganado de cerda por causas distintas a las anteriores será precisa autorización de la Jefatura Nacional, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución, según proceda.

Peso de las reses

Art. 16. Queda prohibido en todo caso el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos en el acto del sacrificio.

Obligaciones de los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras en cuanto al sacrificio de reses

Art. 17. Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña 1948-49 no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas o vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites señalados por la presente circular y demás disposiciones vigentes en la materia, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen

sanitario como a la intervención de las actividades de las industrias por la presente disposición siendo responsables solidariamente con el propietario de la industria de toda transgresión que se cometa a este respecto.

Cierre de campaña

Art. 18. Las industrias chacineras que tuvieran autorización para funcionar en la campaña 1948-49 que regule esta circular, rendirán, al terminar cada una de ellas sus actividades en la misma, el parte resumen de operaciones de todas las realizadas durante aquélla, según modelo que establezca la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría general, a la que lo enviarán en su día.

Suministro y entrega de cupos de artículos elaborados

Art. 19. Las industrias chacineras quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de cupos de artículos intervenidos que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados puedan ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos.

Si por parte del beneficiario de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días desde la fecha de la adjudicación sin que hayan sido realizada, podrá ser anulado el cupo por orden de la Jefatura del Servicio, destinándose a cubrir otras necesidades preferentes y todo ello al objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias chacineras, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de la demora en la recogida de estos cupos no recaigan sobre los industriales chacineros que deben servirlos sino sobre los destinatarios de los mismos cuando éstos sean los responsables de tal demora.

Normas para el consumo en fresco de ganado porcino

Art. 20. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales, y porcentajes de remesa desde las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la entidad de población de estas últimas.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado), se realizarán de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio en las circulares de esta Comisaría antes mencionadas y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carne a los centros con sumidores y ateniéndose a la más estricta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino a consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados 23 kilos de tocino por cabeza,

La venta de las carnes de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación y a los precios que se señalan en el anexo número 2 de esta circular.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchicha fresca con la carne de cerdo embutida en intestino de lanar, y morcillas de despojos de aquellas reses. Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido hacerlos de residuos de tabla baja, e irán provistos de un precinto sanitario en el que conste la fecha de su elaboración.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque si de traslado con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta circular para la expedición de guía de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para su abastecimiento familiar, y de compra por industriales chacineros o almacenistas legalmente establecidos, los jamones y paletillas, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de conservación o transformación y siempre con arreglo también a las disposiciones y formalidades sanitarias en vigor sobre la materia.

Libertad de circulación y venta de los productos elaborados por las industrias chacineras

Art. 21. Todos los productos autorizados para ser elaborados por las industrias chacineras en la campaña 1948-49 quedarán rigurosamente en su venta al público a los precios de tasa que se establecen en el anexo 1.º de esta circular, ya mencionado.

La venta, contratación y circulación de los mismos, con excepción de las grasas declaradas intervenidas, serán libres, no precisando para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección general de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la Dirección general de Sanidad y la especificación de «puro» o «mezcla» que corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos igualmente del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección general.

En aquellos productos que se expendan en envases metálicos se debe mencionar en el exterior del recipiente el nombre de la industria y del producto envasado, como asimismo, y precisamente con marca a troquel el número de la misma en el Registro de la Dirección general de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 18 de la orden de 22 julio de 1948.

Los industriales deberán cargar en las facturas de venta de todos estos artículos 0'10 pesetas por kilo de producto vendido, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Inspección

de Sanidad Veterinaria, organismos autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán a las empresas los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras.

Disposiciones adicionales

1.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección general de Sanidad y con cupo para la compra de ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría general a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que se señalan en la presente disposición.

Los laboratorios de biología animal en lo que se refiere a adquisición, sacrificio o industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento y obtención de sueros y virus, se registrarán por las normas especiales que dicte esta Comisaría general, como asimismo los laboratorios dedicados a la preparación de vacuna antiaftosa.

2.º Para que se autorice a los mataderos industriales y fábricas de embutidos la industrialización de productos de cerdo será requisito indispensable que reúnan todas las condiciones establecidas en el reglamento general de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, y decreto-ley de 7 de diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección general de Sanidad.

3.º No podrán industrializar en la campaña 1948-49 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubiesen efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección general de Sanidad no autorice directamente para fabricar en la campaña objeto de esta reglamentación.

c) Aquellas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría general, para el mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deban ser autorizadas.

4.º Los industriales chacineros se sujetarán en cuanto a tipo, calidad y forma de elaboración de embutidos y demás productos autorizados en el anexo primero de esta circular a los tipos señalados por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria y a las reglas higiénicas y sanitarias que por la Inspección Sanitaria de la Dirección general de Sanidad estén establecidas o se dicten.

5.º Quedan intervenidas y a disposición de esta Comisaría general la tripa y especias de procedencia extranjera cuya importación y distribución se realizarán en la siguiente forma:

a) Los habituales importadores de tripa y especias encuadrados en el co-

ANEXO NUM. 1

ARTICULOS DE CHACINERIA AUTORIZADOS A ELABORAR COMPOSICION DE LOS MISMOS Y PRECIOS MAXIMOS DE VENTA EN FABRICA, ALMACENISTA Y DETALLE AL PUBLICO, IMPUESTOS INCLUIDOS

Número de la fórmula	PRODUCTOS	COMPOSICION	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta en almacén	Precio máximo venta al público
1	Butifarrón y butifarra mezcla.....	Lardeo magro..... Carne de vacuno..... Tocino.....	30 60 10	26	29 90	35 90
2	Butifarra murciana.....	Lardeo magro..... Carne de vacuno..... Tocino..... Sangre.....	35 20 25 20	24	27 70	33 24
3	Chorizo «mezcla».....	Lardeo magro..... Carne de vacuno..... Tocino.....	25 50 25	27	29 65	34 15
4	Idem «puro».....	Magro de cerdo..... Tocino.....	80 20	46 50	58 40	66 20
5	Idem «puro cular».....	Magro de cerdo..... Tocino.....	80 20	50	57 30	71 05
6	Idem de Pamplona «puro».....	Magro de cerdo..... Tocino.....	85 15	51	58 40	72 40
7	Idem serrano «puro».....	Lardeo magro..... Tocino.....	50 50	25 25	29 10	34 90
8	Chicharrón o queso de cerdo.....	Chicharrones manteca..... Lardeo magro..... Lenguas..... Piel de cabeza.....	30 30 20 20	30	34 30	41 15
9	Foie gras en tripa y en envases metálicos.....	Carne de cerdo..... Manteca..... Hígado de cerdo.....	17 38 45	33	37 60	45 10
10	Longaniza «encarnada mezcla».....	Carne de vacuno..... Lardeo magro.....	60 40	31	33 85	37 20
11	Idem «Sabadeña».....	Visceras, vacuno y cerdo..... Tocino.....	80 20	20	22 30	25 60
12	Idem Imperial o «Fuet mezcla».....	Carne vacuno 1. ^a Lardeo magro.....	60 40	40	46 10	57 15
13	Lomo embuchado.....	Lomo limpio.....	100	58	62 90	78
14	Lomo embuchado viejo (campana 1947-48).....	Lomo limpio.....	100	61 47	69 72	85 60
15	Morcillas de arroz.....	Sangre cocida y líquida..... Tocino..... Cebolla..... Arroz.....	45 15 30 10	11	12 30	14 75
16	Idem de despojos alimenticios.....	Sangre cocida y líquida..... Tocino..... Despojos..... Cebolla.....	45 15 20 20	13	15 60	18 70
17	Idem de sangre y cebolla.....	Sangre..... Manteca de cerdo..... Cebolla cruda.....	20 10 70	9	11 20	13 45
18	Idem «serrana andaluza».....	Sangre..... Lardeo magro..... Tocino..... Despojos.....	10 30 30 30	18	21 10	25 30
19	Mortadela «mezcla».....	Carne de vacuno..... Lardeo magro..... Tocino.....	40 25 35	26	29 90	35 90
20	Salchichón «puro».....	Carne de cerdo piezas..... Tocino.....	80 20	52	59 55	73 85
21	Idem «puro» añejo (campana 1947-48).....	Carne de cerdo piezas..... Tocino.....	80 20	58 25	66 19	81 15
22	Idem «mezcla».....	Lardeo magro..... Carne vacuno..... Tocino.....	35 45 20	44	50 60	62 70
23	Idem de Vich.....			74	84 20	104 40
24	Idem de Vich añejo (1947-48).....			89 75	101 25	124 20
25	Sobrasada Mallorca pura especial.....	Lardeo magro..... Tocino.....	50 50	40	46 10	57 15
26	Idem Mallorca pura corriente.....	Lardeo magro..... Tocino.....	30 70	35	40 50	50 20
27	Salchicha blanca y encarnada mezcla.....	Carne de vacuno..... Lardeo magro..... Tocino.....	50 25 25	22		23 10
28	Jamón delantero (paletilla).....	Magro en pieza..... Tocino y corteza..... Hueso.....	46 37 17	30	34 30	41 15
29	Idem (campana 1947-48).....	Idem.....	17	33 05	37 49	44 35
30	Idem trasero, serrano y andorrano.....	Magro en pieza..... Tocino..... Hueso.....	56 32 13	48	54 10	64 90
31	Idem id id. (campana 1947-48).....	Idem.....	13	53	60 34	74
32	Idem serrano sin pie y descargado de tocino.....		100	52	42 75	48 30
33	Idem trasero asturiano.....		100	47 75	53 59	63 65
34	Idem id. añejo (campana 1947-48).....		100	37	42	50 40
35	Idem id. gallego.....		100	42 50	47 84	56 80
36	Idem id. añejo (campana 1947-48).....		100	52	59 55	63 80
37	Idem cocido, en lata.....					
38	Panceta o bacón. (Tocino.—Se entenderá este producto por tocino entrelado en hojas de tocino con los tejidos musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autoriza la preparación netamente española conocida por «adobado».).....		100	23	24 80	25 90

responsable grupo del Sindicato Vertical de Ganadería efectuarán la financiación y gestión comercial precisas para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de venta de tales artículos serán los que señale para cada partida la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada de acuerdo con propuesta que realice el Delegado de la Comisaría general de Abastecimientos en el Sindicato Nacional de Ganadería y previa aprobación de la misma por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Para el reparto de especias, el Delegado de la Comisaría general en el Sindicato Vertical de Ganadería será asesorado por una comisión intersindical integrada por dos representantes del Sindicato Nacional de Ganadería uno del Sindicato de la Alimentación y otro del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

6.ª Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional, decretada por disposiciones anteriores.

7.ª El suministro de hojalata, flejes y clavazón se realizará a propuesta del Delegado de esta Comisaría general en el Sindicato Vertical de Ganadería, y en proporción estricta a las reses adquiridas y sacrificadas por cada industria y previa aprobación de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

8.ª Sanciones a los contraventores de estas disposiciones.—Los contraventores a lo ordenado en la presente circular serán sancionados, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, con independencia de lo dispuesto en el decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (Boletín oficial del Estado núm. 264) y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría general confiere el decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 7 de mayo de 1948 (Boletín oficial del Estado número 154) sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresión a las leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

9.ª Anulación de disposiciones anteriores.—Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 31 de julio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, de Agricultura y de Gobernación.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Director general de Sanidad.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

(B. O. del E. del día 3 de S.)

Número de la fórmula

PRODUCTOS

COMPOSICION

Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta en almacén	Precio máximo venta al público
100	21	22 95	23 75
100	24	25 80	27 85
	14 35	16 20	17
	8	10 10	12 10
	3 50	5 15	6 15
	13	15 60	18 70
	8	10 10	12 10
	10	12 30	14 75
	17	20	24
60	53	60 65	75 20
40	25 37	27 94	32 13
40	37 24	43	53 32
40	24 27	28	33 60

ANEXO NUM. 2
Provincia de Soria

	Pesetas
Precio kilogramo canal.....	13 50
Despojos kilogramo canal.....	1 85
Total kilogramo canal absoluta...	15 35
PRECIO DE VENTA AL PUBLICO DE LA CARNE DE CERDO, EN FRESCO Y SIN IMPUESTOS	
Magro y chuletas.....	20
Tocino.....	17
Oreja y pastorejo.....	14
Huesos cabeza.....	6
Costilla.....	12
Espinazo.....	10
Codillos, corcusilla y hueso blanco.....	8
Lengua y riñones.....	18
Manteca en rama.....	23 75
Salchichas (1).....	23 10
Morellas (2).....	9 30

(1) Incluidos Usos y Consumos, envases y canon sanitario.
 Nota.—En todo caso la elaboración de estos artículos ha de someterse a los tipos de composición o mezcla y demás normas aprobadas por la Dirección general de Sanidad, y quedan sometidos a la inspección y comprobación de la misma y por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria.
 Oba.—A partir de 15 de noviembre de 1948, todos los artículos de la pasada campaña chacinera, con excepción de jamones, salchichón y lomo embuchados añejos, habrán de venderse al precio que se señala para los artículos de la campaña chacinera 1948-49 en este anexo, debiendo por tanto, liquidarse las existencias de la anterior dentro de dicho período, o ser vendidas las sobrantes de las mismas, a partir de dicha fecha, al precio de los artículos de nueva elaboración.

(1) Composición: 50 por 100 de larderos de magro.
 50 por 100 de tocino.
 (2) Composición: De grasa, sangre y cebolla.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

INTERVENCION.—Presupuesto de 1948

La Comisión Gestora provincial, en sesión de 15 del mes en curso a propuesta de la Intervención de Fondos, acordó aprobar la transferencia de crédito respecto a los artículos y capítulos del Presupuesto de gastos del actual ejercicio que se detallan, a saber:

Capítulo...	Artículo...	Partidas a las que afectan las transferencias	Capítulos del que se transfieren Pesetas	Capítulos a que se transfieren Pesetas
1.º	9.º	OBLIGACIONES GENERALES Se fortalece el crédito destinado al pago de suscripciones, anuncios, etc., en la cantidad de...	»	5.000
6.º	2.º	PERSONAL Y MATERIAL Se fortalece la consignación para gastos de personal con destino a una celadora nocturna que presta sus servicios en el Hogar Infantil de Soria, nombrada en junio de 1948.....	»	700
	»	Se fortalece asimismo la consignación presupuestada con destino al pago de Plus de Cargas Familiares y demás atenciones de personal.....	»	23.000
	»	Se fortalece el crédito presupuesto con destino a material y útiles de imprimir de la Imprenta provincial.....	»	38.000
	4.º	Se fortalece igualmente la consignación con destino a obras y reparaciones en el Palacio provincial.....	»	197.000
	»	Id. id. con destino a conservación y adquisición de mobiliario para el Palacio provincial.....	»	37.000
	»	Se fortalece el crédito figurado para gastos de calefacción de oficinas provinciales.....	»	5.000
2.º		REPRESENTACIÓN PROVINCIAL.—De la Diputación provincial		
	1.º	Se transfieren a la partida destinada a gastos de representación colectiva de la Diputación provincial.....	»	55.000
		CAPITULOS Y ARTICULOS DE LOS QUE SE HACEN LAS TRANSFERENCIAS		
1.º	3.º	OBLIGACIONES GENERALES Se transfieren del crédito presupuesto con destino al pago de créditos reconocidos y que se reconozcan en el ejercicio.....	88.103 73	
19.º		RESULTAS		
	Unico	Se transfieren, por sobrante de la consignación para obras y reparaciones en el Palacio provincial, crédito que fué consignado en el ejercicio de 1947.....		97.157 25
	»	Idem por igual motivo de la partida consignada para gastos de fomento de la riqueza forestal en la provincia.....		75.439 02
	»	Idem del crédito figurado en dicho ejercicio de 1947, con destino al sostenimiento y mejora de los Servicios Agrícolas oficiales.....		100.000
		Totales.....	360.700	360.700

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 225 y 236 del decreto de Ordenación Provincial de las Haciendas locales, a fin de que en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en dicho periódico oficial, puedan aducirse las reclamaciones pertinentes en la Secretaría de la Corporación, en la que queda expuesto el expediente de transferencia de que dimana el presente.

Soria 22 de septiembre de 1948.—El Presidente, Rafael Arjona.

Juzgados de primera instancia

ARANDA DE DUERO (BURGOS)

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Jefe de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y em plaza al procesado Desiderio Cabeza Zayas, natural de Cuzcurrita, Braza Corta, de veintiocho años de edad, hijo de Máximo y de Emilia, soltero, industrial y vecino que se dice de Bocigas de Perales (Soria), cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca dentro del plazo de diez días ante este Juzgado de instrucción al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario núm. 27 de 1948, que se le sigue por estafa, y emplazarle a sus efectos; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho decretándose su detención.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de dicho procesado, participándome por el medio más rápido posible, el lugar en donde pueda hallarse.

Dado en Aranda de Duero a 18 de septiembre de 1948.—El Jefe de Instrucción, José Ruiz Berdejo.—El Secretario, Maximino Basoa. 2217 342.—Derechos 49'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Baraona.

Transferencias de crédito

Agreda, Gómara, Ledesma de Soria y Baraona.

Habilitación de créditos

Valdeprado.

Ordenanzas para exacciones municipales

Valtueña y Cañamaque.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Espejón.

Suplementos de crédito

Molinos de Duero, Maján y Alcubilla de Avellaneda.

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Castilruiz.

Patente de circulación de automóviles

Baraona.

Cuentas municipales

Aguaviva de la Vega; ejercicio de 1947

Anuncios particulares

PÉRDIDA

A las diecisiete horas de ayer, desapareció del Ferial de esta capital, una vaca holandesa, de 7 a 8 años, blanca y negra, lleva un ramal en los cuernos, y esquilada desde la matazo la para arriba, propiedad de D. Mariano Hernando Altelarrea, natural y vecino de Duruelo de la Sierra (Soria). Soria 22 de septiembre de 1948. 343.—Derechos 18 pesetas.

ELECTRICA DE SORIA, S. A.

Junta general de accionistas

En cumplimiento al artículo 56 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas para la Junta general que se celebrará el día diez de Octubre próximo a las once horas en el domicilio social, Aduana Vieja, 8.

Orden del día: Examen y aprobación, en su caso, del balance y cuentas del ejercicio económico de 1947-48.

Soria 21 de septiembre de 1948.—El Presidente.

344.—Derechos 21 pesetas.

Imprenta provincial.